E

n el anexo del [Decreto reglamentario 2101 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-2101.pdf) se lee: “*64. El estado de los activos netos en liquidación, en la fecha inicial de la liquidación, no se presentará de forma comparativa con el estado de situación financiera anterior, que se entiende fue elaborado bajo la hipótesis de negocio en marcha. ―65. Como información adicional, la entidad presentará una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha*.”

En el Marco Conceptual para la Información Financiera (versión 2016) se dice: “*QC21 La comparabilidad es la característica cualitativa que permite a los usuarios identificar y comprender similitudes y diferencias entre partidas. A diferencia de otras características cualitativas, la comparabilidad no está relacionada con una única partida. Una comparación requiere al menos dos partidas. ―QC22 La congruencia, aunque está relacionada con la comparabilidad, no es lo mismo. La congruencia hace referencia al uso de los mismos métodos para las mismas partidas, de periodo a periodo dentro de una entidad que informa, o en un mismo periodo entre entidades. La comparabilidad es la meta; la congruencia ayuda al lograr esa meta.*”

Puesto que “*Los activos se presentarán en el estado de los activos netos en liquidación teniendo en cuenta su naturaleza y grado de liquidez.*” Y que “*Los pasivos se clasificarán en los estados financieros o en las notas, por su orden de prelación de pago legal, de acuerdo con lo establecido en las normas legales*.”, los contadores tendrán un gran trabajo para explicar los cambios. Su descripción en notas normalmente implicará un mayor esfuerzo de preparación que presentar en forma comparativa el último informe de la empresa en marcha y el primero respecto de la empresa en inminente liquidación.

El punto de mayor importancia es la determinación de la suficiencia de los activos para pagar los pasivos. Con alguna frecuencia se objetan el valor de los activos y la clasificación de los pasivos. Lo primero puede paralizar la enajenación del activo respectivo. Lo segundo puede retrasar las cancelaciones de los pasivos.

Según la [Ley 1116 de 2006](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2006-ley-1116.mht), “*El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización*.” Aunque puede tratarse solo de falta de liquidez, por lo general se trata de insuficiencia de los activos. Con los gastos de liquidación esta puede aumentarse. Debe presentarse por separado el castigo que el mercado estime por el hecho de la liquidación, ya que éste también aumentará la insuficiencia anotada.

Al preparar las notas hay que recordar que ellas deben ser comprensibles. Se requiere de claridad y orden. Los títulos y las rúbricas son importantes. No por abundar se es más claro.

*Hernando Bermúdez Gómez*